



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 28/01/2.020.

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00013-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Suarez Mendoza Valentín de Jesús</b>
<b>Demandado</b>	<b>Comandante del Ejército Nacional de Colombia – Dirección Administrativa y Financiera del Ejército Nacional.-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para su eventual admisión.-

<b>CONSTANCIA</b>
Consta de un cuaderno principal de 18 folios. Acta individual de reparto del 24/01/2.020

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00013-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Suarez Mendoza Valentín de Jesús
Demandado	Comandante del Ejército Nacional de Colombia – Dirección Administrativa y Financiera del Ejército Nacional.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

El señor **Valentín de Jesús Suarez Mendoza**, quien actúa a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra el **Comandante del Ejército Nacional de Colombia – Dirección Administrativa y Financiera del Ejército Nacional**, solicitando el amparo al derecho fundamental a la igualdad, petición, a la seguridad social y al debido proceso.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Valentín de Jesús Suarez Mendoza**, quien actúa a través de apoderado, contra **Comandante del Ejército Nacional de Colombia y el Director Administrativa y Financiero del Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al señor **Comandante del Ejército Nacional de Colombia y al Director Administrativa y Financiero del Ejército Nacional**, y/o quien hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
3. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFORMASE** a las autoridades accionadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.
- 5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.
- 6.- **Reconózcase** personería adjetiva al abogado Francisco García Rodríguez, como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
N° 010	DE HOY _____ A LAS
8:00 A.M.	_____
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	
AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 28/01/2020

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00370-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carmelo Miguel Chadid Ensuncho</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

<b>CONSTANCIA</b>
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de fecha 05 de diciembre de 2019.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00370-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carmelo Miguel Chadid Ensuncho</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 05 de diciembre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido. La Superintendencia de Industria y Comercio guardó silencio frente al traslado realizado.

Se tiene que el señor **Carmelo Miguel Chadid Ensuncho** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 12932 de 23 de marzo de 2017 por medio del cual se impone una sanción al demandante de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes y de la resolución 17832 del 15 de marzo de 2018 por medio del cual se confirma en todas sus partes la resolución 12932 de marzo 23 de 2017, y a manera de restablecimiento del derecho se declare que el señor Carmelo Miguel Chadid Ensuncho no es responsable de infracción del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día 30 de noviembre de 2018.

La Superintendencia de Industria y Comercio presentó contestación de la demanda de manera oportuna, por lo que se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. El día 18 de octubre de 2019 se celebró la audiencia inicial, y en ella el apoderado del demandante solicitó la suspensión del proceso, en tanto, su poderdante pagó la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin embargo, el mismo no tenía la facultad para desistir de la demanda, por lo tanto solicitó la suspensión a fin que le entregaran poder y así presentar los documentos que prueban la cancelación. En consecuencia se decretó la suspensión de la audiencia.

Mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2019 la parte actora solicitó el desistimiento de la demanda, con el correspondiente poder debidamente otorgado en el cual se le faculta para desistir. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se corrió traslado por el término de tres días por medio de auto de fecha 05 de diciembre de 2019, al cual la Superintendencia de Industria y Comercio guardó silencio.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el párrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

"(...)"

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que sancionó a un comerciante, es de contenido particular, por tanto renunciante. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto. El apoderado del demandante se encuentra facultado expresamente para desistir, según poder que obra a folio 129 y vta. del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Este Despacho por medio de auto de 05 de diciembre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a la entidad demandada, sin pronunciamiento alguno al respecto, de lo cual se infiere que no hubo oposición, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda** presentado por el señor Carmelo Miguel Chadid Ensuncho —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**2º.- Declarar la terminación del proceso** de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró el señor Carmelo Miguel Chadid Ensuncho, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**3º.- No condenar en costas a la parte demandante**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 010 DE HOY ( 29-01-2020 ) A LAS 8:00 Horas  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 28/01/2020

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00567-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Manuel Contreras Gil</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Litisconsorte vinculado: Asociación Intermunicipal de Servicio Regional E.S.P - ASISER</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al litisconsorte vinculado.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 511 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00567-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Manuel Contreras Gil
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP, y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Litisconsorte vinculado: Asociación Intermunicipal de Servicio Regional E.S.P - ASISER
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 07 de septiembre de 2018, se dispuso en la etapa de saneamiento, vincular como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia, a la **Asociación Intermunicipal de Servicio Regional E.S.P - ASISER**, por lo que se le concedió un término de 30 días para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP y 199 del CPACA.

Es así como observa este Despacho que la demanda fue notificada a la entidad vinculada a través del correo electrónico enviado el día 28 de agosto de 2019, y dicha entidad no contestó la demanda dentro del término otorgado. Por lo tanto, al encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, habrá de ordenar de reanudarse la audiencia inicial.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1°.- Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintisiete (27) de marzo de 2020, a las 10:30 A.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 010 DE HOY  
( ) A LAS 11:00 Horas  
28-01-2020  
Alberto Oyaga Larion  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/01/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00449-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Luis Jesús Suarez Castillo
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la demandada. Se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

**CONSTANCIA**

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00449-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Jesús Suarez Castillo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

*"AUDIENCIA INICIAL.*

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su proroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)*

La entidad demandada **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional** fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 09/08/2019<sup>1</sup>, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la demandada contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 13 de marzo de 2020, a las 10:30 a.m., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los

<sup>1</sup> Folios 119 del expediente



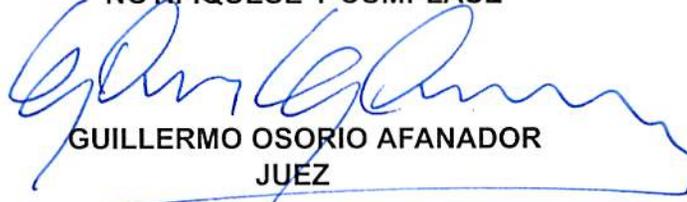
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase a la doctora María del Rosario Castro Castro, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>010</u>	DE HOY ( <u>29.01.2020</u> ) A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/01/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00347-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Carlos Alberto Rodríguez Pérez y otros...
<b>Demandado</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación a través de memorial del 20 de enero de 2020, contra la sentencia del 9 de diciembre de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para estudio de la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia citada.

CONSTANCIA
Expediente con _____ folios.

**ALBERTO OTAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).-

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00347-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Alberto Rodríguez Perez y otros...</b>
<b>Demandado</b>	<b>SENA</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

### CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho que efectivamente los señores Carlos Alberto Rodríguez Pérez y Paola Sulay Niebles Ospino, a través de apoderado especial, el día 20 de enero de 2020 interponen y sustentan los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2019, por la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En primer término, procede el Despacho a analizar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, dispone:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*“En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

De la normatividad antes citada se tiene, que el recurso de reposición procede contra autos y no contra sentencias, por lo que sin mayor análisis, se desprende que el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra la sentencia del 9 de diciembre de 2019, es improcedente y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, éste debe contar con los presupuestos de procedencia y oportunidad, que prevé el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo que a continuación se cita:

*“(…)”*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)”*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Es de advertir por parte del Despacho, que la providencia que se impugna se notificó personalmente por correo electrónico suministrado por las partes en la demanda y en su contestación, el 11 de diciembre de 2019, por tanto la fecha límite para controvertir la decisión judicial, descontando los días de vacancia judicial, transcurrió entre los días 12 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020.

Comoquiera que la parte actora presentó el recurso de apelación el día 20 de enero de 2020<sup>1</sup>, concluye el Despacho que el mismo se presentó extemporáneamente, siendo procedente su rechazo de plano.

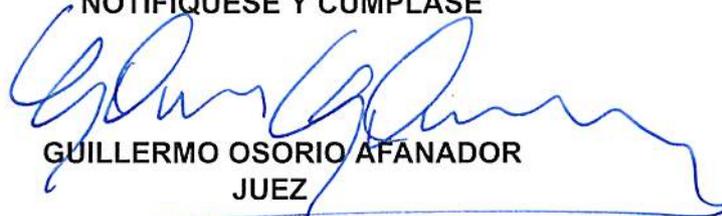
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZASE por improcedente** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: RECHÁZASE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia ya referenciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 010	DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
29-01-2020	
Alberto Orjaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

<sup>1</sup> Ver folio 230 del cuaderno No. 2 del Expediente



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 28/01/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00239-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Rosa Delia Restrepo Murillo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre la expedición de copias solicitadas.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial solicitud de copias auténticas suscrita por la parte demandante, obrante a folio 142 del expediente.

**ALBERTO AYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00239-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Rosa Delia Restrepo Murillo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 13 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera instancia el 27 de noviembre de 2019, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión no se interpusieron los recursos de ley, por lo tanto se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte accionante, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**AUTORIZÁSE**, la expedición, a costa de la parte demandante, de copia auténtica de la sentencia proferida en el presente proceso de fecha 27 de noviembre de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Guillermo Osorio Afanador*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 010 DE HOY ( 29-01-2020 ) A LAS 8:00 Horas  
*Alberto Oyaga Larios*  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 142.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/01/2020

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00702-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Wilmer de Jesús Estévez Simpson</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 25 de febrero de 2019 fueron allegadas al expediente.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

<b>CONSTANCIA</b>
Documento aportado como prueba a folios 131-133 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00702-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Wilmer de Jesús Estévez Simpson
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 25 de febrero del 2019, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte de la Policía Metropolitana de Barranquilla y la Fiscalía 29 Seccional Atlántico de la Administración Pública.

A través de memoriales allegados el 20 de noviembre y el 13 de diciembre de 2019 a través de la Oficina de Servicios, se allegaron las respuestas requeridas.

No obstante la Policía Metropolitana de Barranquilla, informa que el requerimiento se entiende difuso, considera este Despacho que esta prueba, a pesar de haberse decretado manera oficiosa, actualmente no resulta necesaria, considerando el aporte de otras pruebas que obran en el expediente.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaran sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

**PRIMERO.- Incorpórese** al presente asunto, la pruebas documentales remitida por la Fiscalía 29 Seccional Atlántico de la Administración Pública, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 010 DE HOY ( 29-01-2020 ) A LAS 8:00  
Horas  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00400-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magaly Francisca Solano Rodriguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de 2019 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA

Documento aportado como prueba a folio 73 y ss del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00400-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magaly Francisca Solano Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en audiencia inicial celebrada el día 13 de diciembre de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

A través de memorial allegado el 26 de diciembre de 2019 a través del correo institucional, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

1°.- **Incorpórese** al presente expediente, la prueba documental remitida por el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2°.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 010	DE HOY ( ) A LAS 8:00
	Horas
28-01-2020	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 28/01/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00469-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Ángel Paredes Torres
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la expedición de copias solicitadas.

**CONSTANCIA**

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 77 del expediente.

**ALBERTO OTAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Último Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00469-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Ángel Paredes Torres
<b>Demandado</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera instancia en la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2019, accediendo a las pretensiones de la demanda.

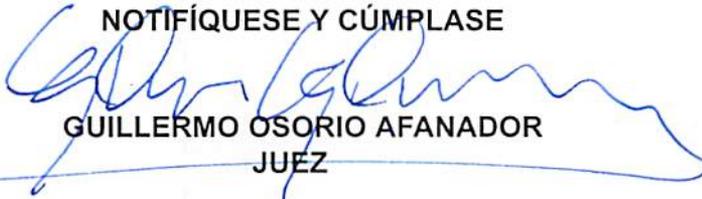
Contra dicha decisión no se interpusieron los recursos de ley, por lo tanto se encuentra debidamente ejecutoriada.

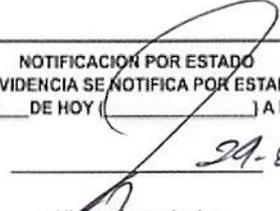
Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte accionante, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**AUTORÍZASE**, la expedición, a costa de la parte demandante, de copia auténtica del Acta de Audiencia Inicial No. 239/19 de fecha 18 de septiembre de 2019, en la cual se dictó sentencia en el presente proceso, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 010 DE HOY ( 29-01-2020 ) A LAS 8:00 Horas  
  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>1</sup> Ver folio 77.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/01/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00311-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Conciliación Extrajudicial
<b>Demandante</b>	Cecilia Esther Meza Márquez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Barranquilla y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho, informándole que la Procuraduría 63 Judicial I Administrativa de esta ciudad, envía el presente expediente de conciliación extrajudicial para su pronunciamiento.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir su eventual aprobación.

**CONSTANCIA**

Expediente con 48 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00311-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Conciliación Extrajudicial</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cecilia Esther Meza Márquez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Barranquilla y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**I. ANTECEDENTES**

Mediante solicitud radicada ante la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos Administrativos, la señora **Cecilia Esther Meza Márquez**, a través de apoderado, solicitó se convoque a Conciliación Extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Barranquilla y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, con el objeto de conciliar el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó el pago de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 11 de octubre del mismo año, fijándose fecha para la Audiencia el 11 de diciembre de 2019.

La audiencia fue realizada en la fecha ya mencionada, en la que estuvieron presentes la apoderada sustituta de la parte convocante, Dra. PATRICIA CAROLINA BORREGO BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.853.144 y T.P. N° 267.232 del C.S. de la J., y en calidad de apoderada de la parte convocada la abogada ROSSANA LISETH VARELA OSPINO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.313.766 y T.P. N° 189.320 del C.S. de la J. como representante de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Dr. ALEXIS DE JESUS PÉREZ PÉREZ, identificado con la C.C. 8.694.978 y la T.P. 104.446 del C.S. de la J. Todos los apoderados contaban con facultades expresas para conciliar en representación de las partes del proceso de la referencia.

En la misma, la convocada Distrito de Barranquilla, manifestó propuesta no conciliatoria, de conformidad con el acta de expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía de Barranquilla, estudiada en sesión del 27 de noviembre de 2019, y que obra a folios 21 a 24 del expediente.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la siguiente:

*"(...) DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Interviene el apoderado del FOMAG quien manifiesta que por correo electrónico enviado a la Señora Procuradora Judicial se remitió Certificado expedido en sesión del 10 de diciembre de 2019*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

donde se manifiesta: "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido CECILIA ESTHER MEZA MARQUEZ contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACION • FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 265 Asignación básica aplicable: 1.492.462 Valor de la mora: \$13.183.414 Valora conciliar: \$ 11.205.901 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES  
No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

(...)"

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El señor Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio manifestado que "(...)La Procuradora Judicial considera que la anterior formula contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien algunas de ellas obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismos valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente tramite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. (...) Así las cosas en criterio esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que se enmarca dentro de los postulados de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contemplo el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989. (...)"

## II. CONSIDERACIONES



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y decreto reglamentario 1716 de 2009, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través del medio de control correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

### **2.1. Conciliación extrajudicial efectuada**

La conciliación extrajudicial que se trae a este Despacho Judicial, celebrada el 11 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos Administrativos, lo es en relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó el pago de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Se concilió en primera medida cancelar la suma de (cinco millones novecientos noventa y un mil cuarenta y cinco pesos) \$11.205.901, que corresponde al 85% del valor de la sanción, equivalente a 265 días de mora; asimismo, se renunció a la indexación, y se acordó el pago dentro de los 2 meses siguientes a la aprobación judicial de la mencionada conciliación extrajudicial.

### **2.2. Consideraciones del Ministerio Público**

La Delegada del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, avaló el acuerdo y le impartió aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para ello y que además dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ya que se encuentra establecido que el pago se realizará una vez haya vencido los dos meses después de ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación, el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Asimismo sostuvo que de los elementos de prueba aportados en el expediente, se evidencia que la solicitud de liquidación de cesantías definitivas se efectuó el 09 de noviembre de 2015, según se observa en el acto administrativo de reconocimiento, por lo que el pago oportuno era hasta el 23 de febrero 2016 y solo se puso a disposición el dinero por parte de la FIDUPREVISORA por dicho concepto hasta el 28 de noviembre de 2016, tal como consta en la observación en el certificado expedido por la mencionada entidad, es decir, 275 días después de cumplido el término. Así las cosas, la sanción por dicha mora, debe pagarse a la convocante a razón de un día de salario básico desde el 24 de febrero de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2016, la cual debe ser asumida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

**“Art. 73. Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:  
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

**La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”** (negrilla fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 20 de febrero de 2014<sup>1</sup>, señaló, reiterando la posición que ha mantenido al respecto, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

*“8. El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial “(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público” y el párrafo segundo del artículo 81 de la misma ley –modificadorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado”.*

De acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.

<sup>1</sup> H. CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Providencia 20 de febrero de 2014, Expediente Radicación N°. 25000232600020100013401 (42.612). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

#### **2.4. CASO CONCRETO**

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas arrimadas con la solicitud:

- Poder del demandante para actuar con la facultad expresa de conciliar. (fl. 6).
- Información de la fecha de requerimiento de la cesantía definitiva realizada por la señora Cecilia Meza Márquez (fl. 7).
- Resolución No. 08946 del 15 de julio de 2016, a través de la cual se reconoce una cesantía definitiva a la docente Cecilia Meza Márquez (fls. 9-10).
- Recibo de pago no legible expedido por el Banco BBVA, a través del cual se colocaron disposición las cesantías reconocidas. (fl. 8).
- Derecho de petición elevado ante las accionadas el 07 de diciembre de 2018, por parte de la Cecilia Meza Márquez, solicitando el pago de la sanción moratoria (fls. 12-14)

Asimismo, una vez admitida la solicitud de conciliación, fueron aportados los siguientes documentos:

- Poder otorgado al Dr. Alexis de Jesús Pérez Pérez, como apoderado del Distrito de Barranquilla. (fls. 20 y ss.).
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía de Barranquilla, con propuesta no conciliatoria (fls. 21-24).
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, con propuesta conciliatoria (fl. 28).
- Sustitución de poder y copia de las escrituras públicas que contienen el poder general otorgado al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos y el escrito de sustitución a la



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Dra. Rossana Liseth Varela Ospina, como apoderada de la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con expresas facultades para conciliar (fl. 29 y 36-46).

- Certificado expedido por la Fiduprevisora de la fecha en que fue colocada a disposición las cesantías reconocidas (fl. 30).

Ahora bien, realizadas las acotaciones anteriores, advierte el Despacho que el trámite conciliatorio bajo estudio, no es susceptible de aprobación, por lo siguiente:

El tema de las cesantías de los docentes, se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, en la cual se dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Una de las premisas normativas la constituye lo contemplado en el artículo 15 de la mencionada ley 91 de 1989, respecto a las cesantías del personal docente, lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior se advierte que existen dos regímenes de liquidación de cesantías para docentes, teniendo en cuenta la fecha de vinculación del personal a esta actividad: 1) Los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989; y, 2) los vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, que poseen un régimen de liquidación anual y que deben ser reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con relación al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”* dispone:

**“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

De la normatividad transcrita se concluye que las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado están a cargo de la Nación; y que para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Es claro entonces que, quien tiene la obligación de reconocer y pagar las cesantías es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, pues las Secretarías de Educación del



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ente territorial solo intervienen formalmente en la producción del acto administrativo donde se reconoce la prestación solicitada por el docente.

**a.) LA SANCION MORATORIA:**

Se advierte que lo que el legislador ha buscado al proferir estas leyes, es proteger al trabajador con el fin que sus prestaciones sociales le sean pagadas dentro del término legal establecido para ello. En el caso particular de las cesantías, se ha establecido una sanción por el no pago oportuno de las mismas.

La ley 91 de 1989 reguló el tema de las prestaciones sociales de los docentes de diferente nivel, incluyendo en ella un régimen especial de cesantías, sin embargo, no habló nada con respecto al cobro de sanción moratoria por el no pago de las cesantías anualizadas.

En la Ley 244 de 1995, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones:

**“ARTÍCULO 1o.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 2o.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Finalmente se expidió la ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, se reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecieron sanciones y se fijaron términos para su cancelación.

Concretamente, el artículo 5 de la ley 1071 de la mencionada ley, prevé:

**“Artículo 5°. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías **definitivas o parciales** del



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

Teniendo en cuenta lo establecido en la mencionada ley, se hace necesario mencionar que la finalidad del legislador fue incluir dentro de esta ley, a todos los servidores públicos, incluyendo a los del sector educativo, por lo tanto dicha ley tiene aplicabilidad para los docentes.

Igualmente en caso de dudas, se advierte que los docentes en el régimen prestacional –de las cesantías- no poseen un régimen especial, y se debe regir por las normas generales sobre el tema.

Así mismo, se puede afirmar que la Ley al establecer un término perentorio para la liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales buscó que i) la administración expidiera la resolución en forma expedita y ii) que el pago se hiciera de manera oportuna para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación SU -012-S2 del 18 de julio de 2018<sup>3</sup> de la sección segunda, sobre este aspecto de la naturaleza del empleo del docente del sector oficial, luego de analizar todo lo relativo al concepto constitucional del servidor público; el servicio público esencial de la educación a la comunidad; los docentes oficiales dentro de la estructura orgánica del Estado; la forma de vinculación, ascenso y retiro de la carrera docente, llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

*"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales[1], lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes*

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Sentencia de unificación por Importancia jurídica, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2), del 18 de julio de 2018, Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, N° Interno 4961-2015, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona; demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y Departamento del Tolima; Asunto: Sentencia de Unificación sanción moratoria por pago tardía de las cesantías - aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."*

Ahora bien, teniendo claro que a los docentes oficiales les son aplicables la leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que contempla una sanción moratoria ante el pago tardío de las cesantías, es del caso precisar cuál es el plazo que prevén estas leyes para considerar como oportuno el pago de las cesantías.

Es así como en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, se señala que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

De igual forma en cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 anteriormente transcrito, señaló que en tal evento, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Sobre el tema de la contabilización del término para que se cause la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación arriba citada, precisó lo siguiente como regla jurisprudencial a aplicar en casos como el sub judice:

*"95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006[1]), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011[2]) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51[3]], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[4].*

De acuerdo a lo anteriormente señalado queda claro que el término para la causación de la sanción moratoria es de 70 días contados a partir de la radicación de la solicitud del pago de las cesantías bien sea parciales o definitivas.

En la conciliación extrajudicial en comento, en cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia, tanto la parte demandante como la demandada, estuvieron representadas por sus apoderadas, con expresas facultades para conciliar, cumpliéndose así el requisito de representación.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco, comoquiera que lo que se demanda es un acto ficto presunto, por la falta de respuesta a la petición presentada el 23 de agosto de 2018.

En relación a la contabilización del término a efectos de establecer si la convocante **Cecilia Esther Meza Márquez**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, del material probatorio obrante se advierte que la demandante, si tiene derecho al pago de la sanción moratoria, por haberse realizado de manera tardía, la consignación de las cesantías definitivas.

No obstante, a efectos de determinar cuál es el salario que devengaba la accionante para establecer el monto de la sanción moratoria, echa de menos este Despacho, el certificado de salarios del año 2016, de la señora Cecilia Esther Meza Márquez, el cual se hace necesario a fin de establecer si el monto propuesto en la fórmula conciliatoria por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo a que tiene derecho a percibir la convocante.

Al respecto, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente para su aprobación, lo que significa en el examen a la viabilidad y razonabilidad de la conciliación, el papel de la jurisdicción no puede ser de mero espectador, debe también dar cuenta de la legalidad y el acervo probatorio del acuerdo.

La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así, el juez tiene la obligación de improbarla<sup>4</sup>. Por lo mismo, la conciliación solo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial<sup>5</sup>.

Bajo el anterior contexto, en sentido estricto, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta de que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, tal y como se señaló, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público.

Así las cosas, por todo lo expuesto anteriormente, este Despacho pasará a improbar la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **Cecilia Esther Meza Márquez** y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebrado el día 11 de diciembre de 2019 ante la Procuradora 63 Judicial I para asuntos Administrativos de Barranquilla, conforme a las razones anotadas en esta providencia.

<sup>4</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, pag. 4.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 14736, auto de 5 de octubre de 2000.

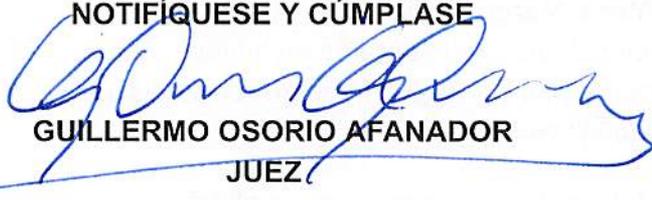
*gos*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO.** – Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a los interesados los originales de los documentos que obran en el expediente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 116 del C.G.P. y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>010</u>	DE HOY ( <u>29</u> ) A LAS 8:00 Horas
	<u>29-01-2020</u>
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	